

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE, DEL CONGRESO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.**

PRESENTE

El que suscribe Diputado Nazario Norberto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver:

Una de las mayores preocupaciones de la sociedad actual, sin lugar a dudas en la Seguridad, es decir la preservación de la paz social, la integridad física de las personas y desde luego la búsqueda continua de las garantías necesarias para el debido ejercicio de todos y cada uno de los derechos humanos en un ambiente de libertad y tranquila convivencia, en la que todos puedan alcanzar su autodeterminación, desarrollo y bienestar colectivo.

Bajo ese tenor, con la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, se sentaron las bases en las que la Capital de nuestro país asumió una responsabilidad innovadora pasando de la Seguridad Pública a la Seguridad Ciudadana, un nuevo concepto evolutivo donde su importancia radica en que una sociedad se sienta y esté segura tanto en su persona, sus bienes, sus derechos, como en su entorno social; es por ello que la seguridad ciudadana implica un compromiso conjunto entre la sociedad y el gobierno, como un valor fundamental para la cultura cívica.

En ese contexto, en la Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México tuvimos la responsabilidad de expedir una Ley de Seguridad Ciudadana a la altura de las necesidades de todas aquellas personas que habitan y transitan en nuestra Ciudad, una ley que no diera tregua a la delincuencia y a la corrupción y que verdaderamente garantizara la protección física y de su patrimonio de las personas, la prevención y contención de las violencias, la prevención del delito y el combate a la delincuencia, así como una ley que respetara los derechos humanos y sus garantías.

Sin embargo, la Segunda Legislatura del Poder Legislativo no debe soslayar la observancia y correcta aplicación de la Ley, lo anterior con el propósito de que la legislación obtenga cada día los resultados deseados en materia de seguridad ciudadana, así como no debe de dejar pasar aquellas disposiciones que pudieran ser perfectibles, lo anterior aunado al hecho de que como Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, tenemos la obligación de representar los

intereses de quienes depositaron un voto de confianza para hacer exigibles sus derechos.

De tal suerte, como integrante de este Poder Legislativo Local, en su segunda legislatura, se me ha elegido para presidir la Comisión de Seguridad Ciudadana, Comisión que requiere un gran compromiso y desde luego requiere una gran comunicación permanente con las autoridades que conforman el Sistema de Seguridad Ciudadana, de lo cual se tiene un significativo trabajo en conjunto entre ambos Poderes.

Bajo ese contexto también en la Primera Legislatura de este Poder Legislativo fue analizada, discutida y aprobada una reforma Constitucional en la que diversos artículos transitorios fueron reformados, incluyendo el Trigésimo Noveno que forma parte de la publicación original de la Constitución Política de la Ciudad de México publicada el 5 de febrero de 2017, y que establece la fecha límite para que el Congreso de la Ciudad de México adecúe en su totalidad la normatividad de la Ciudad de México, a dicho Ordenamiento Constitucional, es decir, a más tardar el próximo 31 de agosto del año 2024, disposición que a la letra prevé:

“...TRIGÉSIMO NOVENO. - En las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de agosto de 2024...”

Asimismo, es importante mencionar que desde la Reforma Política de la Ciudad de México de 2016, el Artículo Transitorio Décimo Cuarto señala que a partir de la fecha de entra en vigor de dicho Decreto¹, todas las referencias que se hagan al Distrito

¹ Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México” publicado el 29 de enero de 2016.

Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

“...ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México...”²

II. Propuesta de Solución:

Con la presente iniciativa se pretende dar cumplimiento a ambos transitorios constitucionales y al mismo tiempo se salvaguarda el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana, aunado al hecho de que dicha garantía debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica y de que esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, a las y los gobernados se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos.³

En ese sentido, se armoniza la denominación del Distrito Federal a la Ciudad de México, y se realizan cambios relativos el lenguaje de género, y nomenclaturas que son propios de la Constitución Política de la Ciudad de México, de leyes e instituciones como:

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 8 de agosto 2020, de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Sitio web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

³ Semanario Judicial de la Federación. Garantía de Legalidad, Que debe entenderse por. Tesis Aislada. Registro Digital 217539. SCJN.

- Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- Ley del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México;
- Ley Orgánica de las Alcaldías;
- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;
- Ley de Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, y
- Ley General en materia de Seguridad Privada, la cual se hace mención de manera enunciativa toda vez que todas las entidades federativas nos encontramos en espera de la expedición de dicha Ley General en términos del “...Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada...”, publicado el 28 de mayo del 2021, en el Diario Oficial de la Federación.

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno de la Comisión Permanente de este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley que regula el uso de la tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general **en la Ciudad de México**, y tienen por objeto:

- I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo **de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México**
- II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia, así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;
- III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad **Ciudadana** y procuración de justicia; y
- IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Cadena de Custodia:** Documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público;
- II. **Conductas Ilícitas de alto impacto:** Aquellas que tengan amplia repercusión por su recurrencia y cercanía con el entorno familiar y vecinal;
- III. **Equipos tecnológicos:** Conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio;
- IV. **Fiscalía:** Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- V. **Instituciones de Seguridad Ciudadana:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana, y la Fiscalía General de Justicia, que, como dependencias del ámbito local de la Ciudad de México, por sus funciones legales les compete la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas;
- VI. **Inteligencia para la prevención:** Al conocimiento obtenido a partir del acopio, procesamiento, diseminación y aprovechamiento de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Ciudadana competencia de la Ciudad de México;
- VII. **Ley:** Ley que regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- VIII. **Medio:** Dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública;
- IX. **Registro:** Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Ciudadana;

- X. **Reglamento:** Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana de **la Ciudad de México**;
- XI. **Secretaría:** Secretaría de **Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**;
- XII. **Sistema tecnológico:** Conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad pública; y
- XIII. **Tecnología:** Conjunto de técnicas de la información, utilizadas para apoyar tareas de seguridad pública.

Artículo 3. Se crea el Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad **Ciudadana**, a cargo de la Secretaría, que integrará el registro de aquellos cuya instalación y operación previa deba ser inscrita en el mismo, de conformidad con la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

La organización del Registro estará revista en el Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁ LA COLOCACIÓN DE TECNOLOGÍA

Artículo 4. La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes de la **Ciudad de México**

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley.

Artículo 5. Los equipos y sistemas tecnológicos instalados al amparo de la presente Ley, no podrán ser retirados bajo ninguna circunstancia.

Exceptuará lo establecido en el párrafo anterior, solo en aquellos casos en los que la Secretaría previa consulta y autorización de la demarcación territorial correspondiente, determine que los equipos y sistemas tecnológicos instalados, ya sea por su ubicación o sus características:

- I. No contribuyen a los objetivos establecidos en el artículo 1, fracción II de la Ley.
- II. Se determine un deterioro físico que imposibilite el adecuado cumplimiento de sus funciones, en cuyo caso deberá repararse o sustituirse en un término no mayor a 30 días naturales.

Artículo 6. Cuando la inversión realizada por el Gobierno **de la Ciudad de México** en la instalación de equipos y sistemas tecnológicos o cualquier infraestructura que se encuentre dentro del marco de regulación de esta ley, sea superior a los cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, no podrá ser modificada o retirada sin previo informe a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** en el que se justifique dicha acción.

Artículo 7. Queda prohibida la colocación, de equipos y sistemas tecnológicos al interior de los domicilios particulares, así como aquella instalada en cualquier lugar, con el objeto de obtener información personal o familiar, por parte de la Secretaría.

Sólo podrán ser instalados, sin previa autorización, los equipos tecnológicos fijos en bienes del dominio público o bienes del dominio privado **de la Ciudad de México**. Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la **Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.**

Artículo 8. Queda prohibida la colocación de propaganda, mantas, lonas, carteles, espectaculares, estructuras, señalizaciones y en general, cualquier objeto que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 9. Podrán solicitar que la Secretaría, bajo su operación, resguardo y presupuesto, instale equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común **de la Ciudad de México:**

- I. **La persona Titular** de la **Fiscalía**, a propuesta de los Subprocuradores, Fiscales Desconcentrados y Centrales de Investigación y de Procesos, así como del Director General de Política y Estadística Criminal;
- II. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con información a propuesta de los **Juzgados** Cívicos;
- III. Otras Dependencias de la Administración Pública Local **de la Ciudad de México**, que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre, o incrementar la seguridad ciudadana; y
- IV. **Las personas titulares de las Alcaldías**, a la propuesta de los **Gabinetes** de Seguridad **Ciudadana** de sus correspondientes demarcaciones **territoriales.**

Artículo 10. Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público de la Ciudad de México, la Secretaría tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. Lugares registrados como zonas peligrosas;
- II. Áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas, o tránsito de las mismas, registradas en la estadística criminal de la Secretaría y de la **Fiscalía**, con mayor incidencia delictiva;
- III. Colonias, manzanas, avenidas y calles, que registran los delitos de mayor impacto para la sociedad;
- IV. Intersecciones más conflictivas así clasificadas por la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en las 16 Alcaldías de esta Ciudad;
- V. Zonas registradas con mayor incidencia de infracciones a la Ley de Cultura Cívica;
- VI. Zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano; y
- VII. Afuera de los centros escolares en todos sus tipos y niveles.

La definición de los lugares de ubicación de equipos tecnológicos, se basará en la inteligencia para la prevención, las herramientas para la toma de decisiones, comprendidas por Atlas Delincuencial, el Atlas de Riesgos, las intersecciones más conflictivas, los índices delictivos, destacando las conductas ilícitas de alto impacto y su incidencia delictiva, las zonas peligrosas, los índices de percepción de seguridad, los registros de llamadas de denuncias así como por cualquier otro instrumento de análisis, diferente de la inteligencia para la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad **ciudadana**,

y demás información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 11. La solicitud se hará por escrito dirigida a la Secretaría, la que determinará lo procedente de conformidad con los criterios a que hace referencia el artículo anterior.

Una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley, la Secretaría dará prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público.

Artículo 12. La información generada por la utilización de los equipos y sistemas tecnológicos, en poder de la Secretaría, podrá ser preservada en la forma y plazos dispuestos en el Reglamento de esta Ley, especialmente la que sean utilizada en un procedimiento a los que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES

Artículo 13. El Gobierno de la Ciudad de México instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 14. Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México** serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad de la **Alcaldía** correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 15. Las áreas de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Gobierno **de la Ciudad de México** las Instituciones Privadas que instalen y operen equipos o sistemas tecnológicos, dentro de un Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, o dentro de un Centro de Comando y Control, requerirán justificar su participación, su aportación al mantenimiento del orden y tranquilidad en la convivencia social, así como el tipo de servicio que dará a la población.

Artículo 16. Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Gobierno **de la Ciudad de México** y las Instituciones Privadas que operen en los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, o dentro de un Centro de Comando y Control, deberán incorporarse al Registro, en términos del artículo 3 de la presente Ley.

Las Instituciones de Seguridad **Ciudadana** deberán unificar sus equipos y sistemas tecnológicos entre sí; procurarán que estos equipos y sistemas tecnológicos estén homologados con las bases de datos metropolitanas y nacionales que se establezcan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Reglamento normará la actuación y coordinación de las Dependencias **de la Ciudad de México** y las Instituciones Públicas y Privadas en los Centros a que hace referencia el párrafo anterior, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL USO DE TECNOLOGÍA EN LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 17. Para el óptimo aprovechamiento y oportuna actualización de los equipos y sistemas tecnológicos, el Gobierno **de la Ciudad de México** establecerá el Consejo Asesor en Ciencia y Tecnología para la Seguridad Ciudadana, constituido por **las personas** Titulares de las áreas tecnológicas de las Instituciones de Seguridad **Ciudadana**, así como del área que designe el Director del Instituto de Ciencia y Tecnología **de la Ciudad de México** o bien que sea creada para ese efecto por la Junta Directiva del Instituto de Ciencia y Tecnología de la **Ciudad de México**.

Las funciones del Consejo Asesor en Ciencia y Tecnología para la Seguridad **Ciudadana**, serán las siguientes:

- I. Diseñar políticas para la adquisición, utilización e implementación de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría y la **Fiscalía**;
- II. Asesorar las labores que el Instituto de Ciencia y Tecnología realice en el Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría, siempre y cuando se relacionen con la adquisición de Tecnología para la misma;
- III. Atender las consultas que, en materia de ciencia y tecnología para la seguridad Ciudadana, solicite **la persona titular de la Jefatura**

de Gobierno por sí o a través de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;

- IV. Emitir opinión sobre los procesos, equipos y sistemas tecnológicos para una segura, eficiente, debida y sustentable destrucción de la información a que hace referencia esta Ley; y
- V. Las demás que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18. La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

- I. La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad **ciudadana;**
- II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;
- III. La prevención de infracciones administrativas, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;
- IV. La sanción de infracciones administrativas, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento del Juez Cívico u otra autoridad administrativa competente, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, conforme a los plazos que permita el procedimiento que se

ventile, al constar en ella la comisión de una falta administrativa o circunstancias relativas a esos hechos;

- V. La justicia para adolescentes, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones de seguridad **ciudadana**, relativas a adolescentes, así como de la información obtenida con equipo o sistemas tecnológicos que la Secretaría deba poner del conocimiento de la autoridad ministerial especializada, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de una conducta sancionada como delito en las leyes penales y cometida por una persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, o bien que se aprecien circunstancias relativas a esos hechos; y
- VI. Reacción inmediata, preferentemente a través de los procedimientos que se establezcan en la Secretaría, para actuar, de forma pronta y eficaz, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se aprecie la comisión de un delito o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al probable responsable, de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México**.

Artículo 19. La información a que se refiere esta Ley no podrá obtenerse, clasificarse, analizarse, custodiarse o utilizarse como medio de prueba en los siguientes supuestos:

- I. Cuando provenga de la intervención de comunicaciones privadas, salvo cuando sea autorizada por la autoridad judicial federal de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias;

- II. Cuando se clasifique, analice, custodie, difunda o distribuya en contravención a la **Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, y
- III. Cuando se obtenga al interior de un domicilio o violente el derecho a la vida privada de las personas, excepto en los casos de flagrancia o mandamiento judicial, en cuyo caso, deberá observarse lo siguiente:
 - a) Si con el uso de equipos o sistemas tecnológicos se obtiene información que violente esta disposición, la Secretaría, de forma oficiosa y expedita, deberá destruir la misma, motivando la razón de tal hecho, asegurándose de que no sea archivada, clasificada, analizada o custodiada de forma alguna; y
 - b) En el supuesto de que, junto con información relevante para la seguridad **ciudadana**, obtenida con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, a que hace referencia el artículo anterior, se obtuviere información que afecte los derechos preservados en esta fracción y dicha parte no pueda ser eliminada por riesgo a afectar la integridad de la información, la Secretaría clasificará sólo esa parte como confidencial y le dará el trato correspondiente, de conformidad con esta Ley y la **Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**.

Artículo 20. Los particulares que así lo deseen podrán conectar sus equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para el efecto instale la Secretaría, con la finalidad primaria de atender eventos con reacción inmediata.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerán los requisitos formales y tecnológicos para que se permita tal conexión.

Toda información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de particulares conectados al sistema implementado por la Secretaría, deberá recibir el tratamiento establecido en la presente Ley.

Artículo 21. Las Instituciones de Seguridad **Ciudadana** podrán convenir con instituciones similares de la Federación, otras Entidades Federativas o Municipios, la utilización conjunta de equipos y sistemas tecnológicos o procedimientos para la obtención de información, conforme a lo siguiente:

- I. Los convenios a que se refiere este artículo, deben incluirse en el informe anual que rinda **la persona** Titular de la Secretaría, **al Congreso de la Ciudad de México** y
- II. La autoridad que suscriba el convenio, debe cerciorarse de que en los procesos de obtención, clasificación, análisis y custodia de información, referente a lugares **de la Ciudad de México** se observen los lineamientos que esta Ley dispone para la información obtenida por las Instituciones de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México**

Artículo 22. Los permisionarios de servicios de seguridad privada **en la Ciudad de México**, que utilicen tecnología a través de la cual se capte información, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir en el Registro establecido en esta Ley, así como en el Registro de Servicios de Seguridad privada la utilización de estos sistemas tecnológicos, conforme a la Ley de la materia;

La instalación de equipos o sistemas tecnológicos fijos en bienes de uso privado de la Federación o **de la Ciudad de México** o de bienes particulares requerirá autorización por escrito de **las personas** titulares

de esos derechos o de sus representantes legales, de la cual se remitirá copia certificada a la Secretaría;

Para instalar equipos o sistemas tecnológicos fijos en bienes de uso común **de la Ciudad de México** o que, por su dirección o manejo, capten información acontecida en los mismos, el permisionario de servicios de seguridad privada solicitará autorización para ello a la Secretaría la que, en caso de proveer afirmativamente, asentará tal circunstancia en el Registro de Servicios de Seguridad Privada.

- II. Remitir a la Secretaría, dentro de un término de 30 días hábiles, copia fiel e inalterada, de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, en la forma y modalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo;
- III. Proporcionar a la Secretaría, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que se registró el hecho, copia fiel e inalterada, de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, y que se relacione con las materias establecidas en el artículo 15 de la presente Ley, así como un informe emitido por el permisionario en donde, bajo protesta de decir verdad, se describan las circunstancias en que se captó dicha información, el tramo de la grabación, cinta o cualquier otro medio electrónico en el que se aprecian esos hechos así como una descripción de los mismos;

No tendrán esta obligación los prestatarios de servicios de seguridad privada que obtengan información con los equipos o sistemas tecnológicos, registrados ante la Secretaría, y que capten hechos probablemente constitutivos de delito o conducta antisocial, perseguibles sólo por querrela de parte ofendida; y

- IV. Proporcionar a la Secretaría copia fiel e inalterada de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que sea requerida por esa Dependencia. Dicha información se remitirá

mediante documento suscrito bajo protesta de decir verdad por el permisionario.

Cuando cualquier autoridad judicial o administrativa **de la Ciudad de México** necesite con motivo de sus funciones, la información a que hace referencia esta fracción, la solicitará a la Secretaría, la que desahogará el procedimiento para recabarla en términos del presente artículo.

Artículo 23. En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en los artículos 18 y 19 de esta Ley.

Artículo 24. Los particulares tienen las obligaciones y limitaciones en la utilización de equipos o sistemas tecnológicos así como en la obtención, análisis, custodia y difusión de información captada con ellos, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en las Leyes federales y locales aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA RESERVA, CONTROL ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 25. Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México**.

Artículo 26. Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en **la Ciudad de México.**
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad **ciudadana** o las instituciones **de la Ciudad de México;** y
- III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias correspondientes.

Artículo 27. Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa **de la Ciudad de México** que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de **Carpeta de Investigación**, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Artículo 28. La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Artículo 29. Los servidores públicos de la Secretaría que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad **ciudadana** a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener o guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

Los servidores públicos del Ministerio Público, Autoridad especializada en Justicia para Adolescentes o Autoridad que ventile un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, establecido en la normativa **de la Ciudad de México**, deberán acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada a que hace referencia esta Ley y la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México**.

Artículo 30. La inobservancia a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en el Código Penal para **la Ciudad de México**

Artículo 31. La información obtenida por la Secretaría y por particulares, con el uso de los equipos o sistemas tecnológicos a que hace referencia la presente Ley, podrá utilizarse en el análisis de inteligencia para la prevención a través del diseño de los medios y productos a que hace referencia el Capítulo III de esta Ley.

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 32. La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa **de la Ciudad de México**, con los que tenga relación.

Artículo 33. La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 34. La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa **de la Ciudad de México**.

Artículo 35. La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Ciudadana Federales, de una Entidad Federativa diferente **a la Ciudad de México** o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa **de la Ciudad de México** de conformidad con la Ley aplicable al caso.

Artículo 36. Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa **de la Ciudad de México**, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
- II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:
 - a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;
 - b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos, así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

- c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;
- d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y
- e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo de **la persona** Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial **de la Ciudad de México**

Artículo 37. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN PARA LA OBTENCIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN RECABADA CON EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 38. La información en poder de Instituciones de Seguridad Ciudadana obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos

puede ser suministrada o intercambiada con la Federación, Estados y Municipios del país, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Nacional y la Ley del **Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. La información recabada por la Secretaría a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, sólo puede ser suministrada o intercambiada cuando ésta reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente Ley;

Dicha información puede proporcionarse tal y como se obtuvo de los equipos o sistemas tecnológicos y sólo se remitirá con los requisitos que establece el artículo 33 o cualquier otra especificación cuando así se pacte en el convenio respectivo;

- II. La información obtenida por particulares a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, en poder de Instituciones de Seguridad **Ciudadana**, sólo podrá ser materia de suministro o intercambio con la Federación, Estados o Municipios de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se recabe conforme a lo establecido en el Capítulo IV y no violente las disposiciones del artículo 21 de esta Ley;
- III. Para la comunicación e intercambio con la Federación, Estados o Municipios de los Estados Unidos Mexicanos, de productos de inteligencia para la prevención de la delincuencia, en los que las Instituciones de Seguridad **Ciudadana** hubieran analizado información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, cualquiera que fuese el ente que la recabó, el Gobierno de la **Ciudad de México** deberá vigilar que no se vulnere alguno de los requisitos exigidos en el artículo 16 de la **presente Ley** ni se ponga en riesgo la seguridad de las Instituciones de la **Ciudad de México**; y

- IV. No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad **Ciudadana**, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 39. Se exceptúa de la prohibición contenida en la fracción IV del artículo anterior, a los permisionarios de servicios de seguridad privada, por lo que el Gobierno **de la Ciudad de México** podrá suscribir con los mismos, convenio de suministración de información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos o productos de inteligencia para la prevención derivada de dicha información, conforme a lo siguiente:

- I. Que los permisionarios de los servicios de seguridad privada cuenten con autorización, licencia, permiso o aviso de registro, vigente, expedido por la Secretaría;
- II. Que el suministro de información o productos de inteligencia tenga como función principal la debida actuación de los permisionarios en el desempeño de sus servicios de seguridad privada, así como el combate a la delincuencia y otras conductas ilícitas, en ejercicio de sus actividades auxiliares o complementarias de la seguridad **ciudadana**;
- III. Que no existan antecedentes de haber incumplido las obligaciones de suministro de información, contenidas en esta Ley, así como la consistente en proporcionar apoyo y colaboración a las autoridades e Instituciones de Seguridad Pública, cuando éstas lo requieran en caso de emergencia, siniestro o desastre, conforme a la **Ley General y la Ley Local en materia de seguridad privada**.

- IV. Que las empresas de seguridad privada no hayan sido sancionadas en los últimos seis meses por la Secretaría, de conformidad con **la Ley General y la Ley Local en materia de Seguridad Privada, y**
- V. Que el Gobierno **de la Ciudad de México** procurará que con la suscripción del convenio no se beneficie indebidamente a un permisionario de servicios de seguridad privada en perjuicio de otros.

En caso de tratarse de un peligro inminente a la seguridad pública, el Gobierno **de la Ciudad de México** podrá suscribir convenio de suministro de información con permisionarios de servicios de seguridad Privada de forma provisional y urgente, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos en las fracciones II y V del presente artículo.

Artículo 40. Para realizar los suministros o intercambios a que hace referencia este capítulo, **la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** por sí o a través del servidor público que designe para tal efecto, suscribirá los convenios correspondientes.

En dichos convenios, el Gobierno **de la Ciudad de México** deberá garantizar que las autoridades que reciban la información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, le proporcionen un trato igual al exigido en esta Ley, respetando en todo momento **los derechos humanos y sus garantías.**

Artículo 41. El Gobierno **de la Ciudad de México** promoverá la suscripción de los convenios necesarios con la Federación, Estados y Municipios colindantes a efecto de unificar sus equipos y sistemas tecnológicos, así como sus programas y políticas de utilización de los mismos, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, se procurará que estos equipos y sistemas tecnológicos se homologuen con las bases de datos metropolitanas y nacionales que se establezcan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 42. El Gobierno de la Ciudad de México, en la suscripción de convenios de suministro o intercambio de información a que hace referencia este capítulo, atenderá prioritariamente los respectivos a las Entidades Federativas y Municipios colindantes, así como a los compromisos contraídos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El proceso de suscripción de estos convenios, además de lo establecido en la presente Ley, atenderá a lo preceptuado en la **Ley de Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México**

Artículo 43. La información obtenida a través del uso de sistemas tecnológicos o los productos de inteligencia derivados del análisis a los mismos, proporcionados por otros órdenes de gobierno, deberá ser procesada y resguardada en los términos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO VIII

DE LA FORMACIÓN DE UNA CULTURA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE TECNOLOGÍA

Artículo 44. Todo sistema y equipo tecnológico relacionado con servicios de alertamiento al público, deberá contar previamente con un plan operativo, que establezca con precisión las acciones de coordinación entre Dependencias responsables, la participación que corresponde a la

población, antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

Artículo 45. Las Instituciones de Seguridad **Ciudadana** implementarán el método de procesamiento y validación de información estadística, que garantice la veracidad en los datos que reportan.

Las Instituciones de Seguridad **Ciudadana** procurarán la estandarización de los criterios técnicos y de compatibilidad e interoperabilidad de sus respectivos equipos y sistemas tecnológicos, conforme a los convenios a que hace referencia esta Ley.

Artículo 46. Para contribuir a la formación de una cultura preventiva en la población **de la Ciudad de México**, las Instituciones de Seguridad **Ciudadana** difundirán de manera permanente y actualizada, los índices delictivos y las zonas y colonias más peligrosas, acompañando dicha información con recomendaciones específicas para la autoprotección.

Artículo 47. Para fomentar en la población una cultura vial y peatonal, las Instituciones de Seguridad **Ciudadana** difundirán de manera permanente y actualizada información de las intersecciones más conflictivas, estadísticas de percances viales y sus causas que los ocasionan, acompañadas de recomendaciones específicas para la autoprotección.

Artículo 48. En el informe anual **al Congreso de la Ciudad de México**, la Secretaría dará a conocer los resultados obtenidos en la Seguridad **Ciudadana**, con la utilización de equipos y sistemas tecnológicos y su repercusión en las zonas de mayor incidencia delictiva, de mayor

comisión de faltas administrativas e intersecciones viales más conflictivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO. Se abroga la Ley que regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 27 de octubre de 2008.

QUINTO. La Secretaría de Seguridad Ciudadana durante cada ejercicio fiscal anual, determinará los criterios presupuestales para dar cumplimiento al presente Decreto.

SEXTO. Hasta en tanto no sea expedida la Ley General en materia de Seguridad Privada, continuará en vigor la legislación local en dicha materia en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. La Jefatura de Gobierno, a través de las áreas correspondientes, deberá adecuar el Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Ciudadana al presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 30 días del mes de agosto de 2022.



ATENTAMENTE

Nazario Norberto Sánchez

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

DISTRITO IV.